

EXCMO. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
Recurso n.º 294/1989. Sentencia n.º 858 (14-11-1989)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA.

DENEGACIÓN LICENCIA

Instalación valla publicitaria y desestimación presunta recurso reposición.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Julio Boned Sopena (*Ponente*)

MAGISTRADOS

D. Antonio Cano Mata

D. Juan Piqueras Gayó

D. Jaime Servera Garcías

En Zaragoza, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Son objeto de impugnación el acuerdo del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 30 de septiembre de 1987, denegatorio de la licencia para la instalación de una valla publicitaria y la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el anterior el 11 de marzo de 1988.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

Ponente: Ilmo. Sr. Presidente D. Julio Boned Sopena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – De lo actuado y del expediente administrativo deriva que la actora, mediante escrito de fecha 5-8-86, que tuvo entrada en la Gerencia de Urbanismo —Servicio de Licencias— el 9 de septiembre de 1986, solicitó licencia para la instalación de una valla publicitaria en ..., de 3 x 8 metros. Emitidos informes por el Gabinete de Tráfico y Transporte y Sección Técnica, ambos desfavorables a la concesión, el Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo, en sesión de 30-9-87, acordó denegar la licencia solicitada, siendo notificada por correo certificado el 12-2-88. Interpuesto recurso de reposición el 11-3-88, no fue resuelto en forma expresa, deduciéndose el presente contencioso el 7-3-89.

SEGUNDO. – Previa la interposición del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, el actor dedujo la demanda en súplica de que se dicte sentencia por la que, estimando el recurso contencioso-administrativo, se declare: 1º. – Que el acto administrativo que se recurre es contrario al ordenamiento jurídico por lo que debe ser anulado y se anula. 2º. – Que la licencia para instalación de la valla de autos se concedió tácitamente por virtud de silencio administrativo positivo al transcurrir más de un mes desde su solicitud sin que el Ayuntamiento notificara su denegación, o subsidiariamente para el caso de que no se admita lo anterior, que con arreglo a derecho, debe ser otorgada o concedida, viniendo obligado a ello el Ayuntamiento. 3º. – Que procede declarar el derecho de mi representada a instalar y mantener la valla de autos, amparada por la licencia concedida conforme al pronunciamiento anterior. 4º. – Que la Administración demandada, si se opone a la demanda, debe ser condenada en costas. Condenando, en consecuencia, a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones; a consentir la licencia concedida por silencio administrativo, o subsidiariamente, a otorgar dicha licencia; a consentir el derecho de mi parte a instalar y mantener la valla de autos; y al pago de las costas causadas, por ser todo ello de Justicia.

TERCERO. – La Administración demandada, en su contestación a la demanda suplicó la desestimación del recurso interpuesto, con imposición de costas a la actora.

CUARTO. – Recibido el proceso a prueba, se declaró la pertinencia de la confesión judicial, documental y pericial propuestas por la parte demandante.

QUINTO. – Finado el periodo probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose por proveído de 15 de septiembre para la votación y fallo del día 10 de octubre.

SEXTO. – Sin suspensión de la Diligencia de Votación y Fallo señalada se acordó, para mejor proveer, la nueva práctica de la pericial en su día practicada, dándose vista de su resultado a las partes.

SÉPTIMO. – Con suspensión del plazo para sentencia, por proveído de 10 de octubre, se acordó nueva diligencia para mejor proveer, consistente en Informes de Policía Municipal y de la Empresa actora, dándose vista de su resultado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo, determinar si es conforme al ordenamiento Jurídico el acuerdo del Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, de fecha 30 de septiembre de 1987, que denegó a la actora la licencia interesada para la instalación de una valla publicitaria, de 3 x 8 metros, en ... de esta ciudad ..., y la desestimación presunta, por aplicación de la ficción legal del silencio administrativo negativo del recurso de reposición que contra el anterior acuerdo, notificado por correo certificado el 12 de febrero de 1988, interpuso la actora mediante escrito que tuvo entrada en el Ayuntamiento demandado el 7 de marzo siguiente.

SEGUNDO. – Entrando en el análisis de la cuestión de fondo planteada, la tesis que sostiene la actora es, que siendo la instalación de vallas publicitarias actividad sujeta a previa licencia, conforme a lo establecido en el art. 178.1 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y del art. 1.17 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el plazo para su concesión será el de un mes prevenido para obras menores en el art. 9.5 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, entendiendo que la obra para la instalación de las repetidas vallas ha de reputarse obra menor, y que tal licencia se habría adquirido por silencio administrativo positivo, conforme el art. 9.7.c) de este último Reglamento. Igualmente, argumenta la demandante que tampoco podría denegársele la licencia, porque ésta no es contraria a lo legalmente establecido, afirmando, en fin, que el art. 3.3.5 de las Normas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza de 1986, supone prohibición para el supuesto de que el anuncio limite la visibilidad de algún indicador de tráfico.

TERCERO. – En el presente caso resulta irrelevante entrar a dilucidar si la obra para la que se solicitó la oportuna licencia es menor o no, pues constando acreditado que el escrito interesando aquélla tuvo entrada en el Ayuntamiento demandado, el 9 de septiembre de 1986, en tanto que no se resolvió sobre el mismo hasta el 30 de septiembre de 1987, resolución que no se notificó, sino hasta el 12 de febrero de 1988, por correo certificado, es claro, que habían transcurrido con exceso los plazos de uno y dos meses previstos para cada uno de aquellos supuestos, debiendo quedar, por tanto, circunscrita la cuestión litigiosa a dilucidar si efectivamente es ajustada a Derecho la resolución denegatoria aquí impugnada.

CUARTO. – El Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana dispone en el art. 178.2 que: «Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de esta Ley, de los Planes de Ordenación Urbana y Programas de Actuación Urbanística y, en su caso, las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento». Y en su apartado 3, viene a establecer que «En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de las prescripciones de esta Ley, de los Planes, Proyectos, Programas y, en su caso, de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento». Esto último, se preceptúa igualmente en el art. 5.1 del Reglamento de Disciplina Urbanística. En el presente caso, la Corporación demandada deniega la licencia solicitada en atención a los informes del Gabinete Técnico de Tráfico y Transportes y Sección Técnica de fechas 1-12-86 y 2-9-87, respectivamente, el primero de los cuales era desfavorable a la autorización de las vallas o cartelera solicitados, «por razones de prevención de la seguridad vial, ya que tendría visibilidad directa para el tráfico que circula por la ...», en tanto que el segundo, a la vista del emitido por el Gabinete de Tráfico, señalaba que la instalación solicitada «se encuentra dentro de las prohibiciones establecidas en el art. 3.3.5 de las Normas del P.G.O.U.-86». Esta norma, transcrita por la actora en su demanda, sin contradicción por la parte demandada, prohíbe instalar carteles en espacios adyacentes a zonas verdes y riberas de los ríos que oculten la vista de dichos elementos urbanos, y hace extensiva tal prohibición a «supuestos de limitaciones visuales respecto a indicadores de tráfico».

QUINTO. – La Entidad demandante estima indebidamente denegada la licencia en base a la referida norma del P.G.O.U.-86, por cuanto la valla publicitaria en cuestión en absoluto limita la visibilidad de indicador de tráfico alguno. Sin embargo, ha de señalarse que la indicada norma, al referirse a limitaciones visuales respecto a indicadores de tráfico, no ha de entenderse concretada a supuestos de ocultación de tales indicadores, sino a todos aquellos en que su visión resulte en alguna forma discriminada, bien sea por su física ocultación, bien lo sea por la desviación de la atención del conductor, supuestos que, indudablemente, ocurre en este caso, aunque la cartelera publicitaria tenga una posición paralela a la ..., con visión para el tráfico que discurre por dicha avenida, tramo urbano de la carretera ..., actualmente desdoblada en dos calzadas, según aparece del informe, croquis y reportaje fotográfico elaborado por la Policía Municipal, como diligencia para mejor proveer, con lo que se produce una lógica incidencia en la atención de los conductores y, en suma, en la seguridad vial, que ha sido el interés público atendido en la denegación de la tan repetida licencia, por lo que ha de concluirse que es ajustada al ordenamiento Jurídico la resolución denegatoria aquí impugnada y el acto presunto confirmatorio de la misma, por otro lado, acordes con el criterio de la vigente Ley de Carreteras, expresado en su art. 24, en relación con el art. 21 y disposición transitoria segunda, contrario a la instalación de vallas publicitarias visibles desde la zona de dominio público de las

carreteras, sin distinción entre visión directa o indirecta, no siendo posible, en consecuencia, la obtención de aquella licencia por silencio administrativo positivo, debiéndose, por tanto, desestimar el presente recurso contencioso administrativo, sin que haya lugar a hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.

FALLAMOS

PRIMERO. – Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo n.º 294/89 deducido por «P. P. E., S.A.».

SEGUNDO. – No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales.